

 	AUTO N°: 768
	FECHA: 30 de noviembre de 2023
	PÁGINA NÚMERO: 1 de 7
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO DE OBEDECIMIENTO A LO ORDENADO POR EL SUPERIOR Y DECRETA PRUEBAS EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°PRF 80763-2020-37576	

TRAZABILIDAD	No. Hallazgo en SICA: 80958 No. IP: N/A Oficio de asignación de sustanciación: 2020IE0067784 CUN SIREF: AC-80763-2021-31247
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No	PRF 80763-2020-37576
ENTIDAD AFECTADA: ESTATAL	MUNICIPIO DE BOLÍVAR (V) NIT 891.900.945-1 Código DANE 76-100. Dirección: Calle 4 No.4-44 en Bolívar (V)
CUANTÍA ESTIMADA DEL DAÑO (SIN INDEXAR)	SIETE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M. CTE. (\$7.504.200).
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	<ul style="list-style-type: none"> ➤ VICTOR MANUEL ARIAS CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.245.345 actuó para la época de ocurrencia de los hechos como jefe de la oficina Asesora de Planeación y suscribió el acta de recibo y el acta de liquidación del Convenio 011 de 2015. ➤ RESGUARDO INDÍGENA GARRAPATAS, persona jurídica, identificada con el NIT 821.000.749-6, representado legalmente por el señor TITO AIZAMA NIASA, identificado con CC No 1.114.118.463 actuó como suscriptor y ejecutor del Convenio 011 de 2015.
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	LA PREVISORA SEGUROS , empresa identificada con el NIT. 860.002.400-2.
DIRECTIVO PONENTE	EARLD HERNANDO TEJEDA QUINTERO

ASUNTO

El suscrito Directivo Ponente de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República, procede a dar cumplimiento a lo ordenado por la Contraloría Delegada Intersectorial N° 9 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, Doctor LUIS ALFREDO CERCHIARO DAZA, quien mediante Auto N°URF2-1252 del 18 de octubre de 2023, resolvió el Grado de Consulta del Auto N° 573 del 23 de agosto de 2023, proferida por el despacho, que

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	 <small>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</small>	AUTO N°: 768
		FECHA:30 de noviembre de 2023
		PÁGINA NÚMERO: 2 de 7
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO DE OBEDECIMIENTO A LO ORDENADO POR EL SUPERIOR Y DECRETA PRUEBAS EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°PRF 80763-2020-37576		

había decidido el Archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-80763-2020-37576.

El superior, revoco parcialmente la decisión del Auto N°573 del 23 de agosto de 2023, dentro del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, adelantado por este Despacho, fundamentado en las siguientes consideraciones:

“En conclusión, este Despacho considera que, en efecto se encuentra desvirtuado el nexo causal de los implicados Liliana Palomeque Tabares y Cristian Eduardo Meneses Reyes, por falta de uniprocedencia de las firmas de los documentos del Convenio No. 011 de 2015. Pero, tal conclusión, no puede ser extendida a los otros implicados, por cuanto sus firmas, no fueron tachadas de falsas, ni fueron objeto de estudio en el dictamen grafológico. De igual forma, porque la eventual configuración de un hecho punible, no desplaza la investigación fiscal, puesto que la responsabilidad fiscal, es independiente y se entiende sin perjuicio de otras responsabilidades, como la penal o disciplinaria.

Adicionalmente, la falta de entrega de la administración de la señora Liliana Palomeque Tabares, a la administración siguiente, así como del informe de entrega del señor Cristian Eduardo Meneses Reyes, al señor Víctor Manuel Cárdenas, no desvirtúa el nexo de causalidad, que debe ser objeto de investigación y valoración por el *A Quo*, puesto que ello no dispensa al Jefe de la Oficina Asesora de Planeación, suscriptor del Acta de Recibo y el Acta de Liquidación del Convenio, ni al contratista, de los deberes constitucionales, legales, administrativos y/o contractuales con ocasión de la ejecución y pago del Convenio No. 011 de 2015. Se reitera además que, según lo indica la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, el daño patrimonial al Municipio de Bolívar no ha sido desvirtuado. Igualmente, los resultados del dictamen pericial, generan serias dudas sobre los soportes y la ejecución de las actividades contratadas con ocasión al Convenio No. 011 de 2015, dudas que deberán ser despejadas por el *A Quo*, en concordancia con las demás pruebas recaudadas hasta el momento, y/o las que considere conducentes, pertinentes y útiles la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca.

OTRAS CONSIDERACIONES

 	AUTO N°: 768
	FECHA: 30 de noviembre de 2023
	PÁGINA NÚMERO: 3 de 7
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO DE OBEDECIMIENTO A LO ORDENADO POR EL SUPERIOR Y DECRETA PRUEBAS EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°PRF 80763-2020-37576	

Esta Contraloría Delegada Intersectorial, llama la atención sobre la vinculación al proceso del Resguardo Indígena Garrapatas, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En primer lugar, en el acápite No. 2, denominado “DETERMINACIÓN PRESUNTOS RESPONSABLES”, del Auto de Apertura No. 217 del 5 de abril de 2021, se expresó lo siguiente: “(...) este Despacho ha establecido en el trámite de las diligencias preliminares adelantadas que el daño patrimonial identificado en el acápite anterior, se ha generado por los siguientes presuntos responsables fiscales que se individualizan a continuación (...) ALBEIRO MAIGARA RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 6.138.785 de Bolívar (V) actuó como Representante Legal del Resguardo Indígena Garrapatas, suscriptor y ejecutor del Convenio 011 de 2015. Se vincula al presente Proceso teniendo en cuenta que como ejecutor del Convenio 011 de 2015 recibió dineros públicos por ítems que no hacían parte del objeto del mismo.”. Empero, en la parte resolutive del auto de apertura se ordenó la vinculación del Resguardo Indígena Garrapatas.

En segundo lugar, el artículo 21 del Decreto 2164 de 1995, recopilado en el Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, señala que:

“Los resguardos indígenas son propiedad colectiva de las comunidades indígenas en favor de las cuales se constituyen y conforme a los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Los resguardos son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio.

Parágrafo. Los integrantes de la comunidad indígena del resguardo no podrán enajenar a cualquier título, arrendar por cuenta propia o hipotecar los terrenos que constituyen el resguardo.”⁵

Por tanto, para esta Contraloría Delegada Intersectorial, no es claro si la vinculación del Resguardo Indígena Garrapatas es procedente, en atención a su naturaleza jurídica y a la conducta adelantada dentro de este proceso, como se ordenó en la parte resolutive del Auto de Apertura. O si lo

 	AUTO N°: 768
	FECHA:30 de noviembre de 2023
	PÁGINA NÚMERO: 4 de 7
<p>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA</p> <p>AUTO DE OBEDECIMIENTO A LO ORDENADO POR EL SUPERIOR Y DECRETA PRUEBAS EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°PRF 80763-2020-37576</p>	

procedente es vincular al señor Albeiro Maigara Ramírez, como se estaría indicando en la parte considerativa del mencionado proveído.

Lo anterior, a efectos de que la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, adelante las investigaciones pertinentes, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, sobre la vinculación del Resguardo Indígena Garrapatas, como implicado dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Por la misma razón, se sugiere al operador de instancia, revisar lo pertinente, respecto de las medidas cautelares que fueron decretadas en contra del Resguardo Indígena Garrapatas, en atención a su carácter inalienable, imprescriptible e inembargable, a la luz de los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 21 del Decreto 2164 de 1995.”

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que la **conducencia**¹ hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La **pertinencia**² por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La **utilidad de la prueba** tiene que ver con “...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	 <small>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</small>	AUTO N°: 768
		FECHA: 30 de noviembre de 2023
		PÁGINA NÚMERO: 5 de 7
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO DE OBEDECIMIENTO A LO ORDENADO POR EL SUPERIOR Y DECRETA PRUEBAS EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°PRF 80763-2020-37576		

términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva”3

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *“...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”4.*

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

En atención a lo señalado por la Segunda Instancia en sus argumentos de revocatoria, la presente instancia procesal en obediencia a lo manifestado, verificara los elementos de la responsabilidad fiscal a partir del acervo documental complementario que este Despacho está llamado a decretar y practicar.

En este sentido se hace necesario decretar la practica las siguientes pruebas:

1. Recepcionar diligencia de Declaración bajo la gravedad del juramento a los beneficiarios de las viviendas entregadas y de las autoridades tradicionales (Gobernador del Resguardo Indígena Rio Garrapatas), quien también suscribió las actas de recibido a satisfacción, como es el señor RENATO NIASA GUASIRUMA, en virtud del Convenio N°011 de 2015, suscrito entre el Municipio de Bolívar-Valle del

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	 <small>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</small>	AUTO N°: 768
		FECHA:30 de noviembre de 2023
		PÁGINA NÚMERO: 6 de 7
<p><i>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA</i> AUTO DE OBEDECIMIENTO A LO ORDENADO POR EL SUPERIOR Y DECRETA PRUEBAS EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°PRF 80763-2020-37576</p>		

Cauca y el Resguardo Indígena Garrapatas, cuyo recibido a satisfacción por parte de dicha comunidad indígena reposa en el expediente, con el fin de que expresen si efectivamente recibieron las viviendas objeto de la presente investigación, diligencia que se llevará a cabo mediante la realización de una visita especial que se realizará en las instalaciones de la Administración del Municipio de Bolívar-Valle.

De conformidad con lo anterior, se encuentra pertinente, conducente y útil para el esclarecimiento de los hechos, las pruebas anteriormente mencionadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Contralor Provincial de Conocimiento, de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo decidido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 9 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, Doctor LUIS ALFREDO CERCHIARO DAZA, quien mediante Auto N°URF2-1252 del 18 de octubre de 2023, que resolvió el Grado de Consulta del Auto N°573 del 23 de agosto de 2023 de Archivo.

SEGUNDO: DECRETAR y practicar las siguientes pruebas:

Prueba testimonial de los beneficiarios de las viviendas construidas en virtud del Convenio N°011 de 2015, suscrito entre el Municipio de Bolívar-Valle del Cauca y el Resguardo Indígena Garrapatas:

- a) CARLOS NIAZA GUASIRUMA, C.C. 70.812.894
- b) BELISARIO NIAZA DOVIGAMO, C.C. N°1.114.119.888
- c) SEVERIANO NIAZA AIZAMO, C.C. N°1.114.118.645
- d) ABELARDO NIAZA AIZAMA, C.C. No. 1.114.118.812
- e) RENATO NIAZA GUASIRUMA, C.C. No.
- f) ERNEY NIAZA DOVIGAMO, C.C. No. 6.138.782
- g) URLEY GUASIRUMA RIASCOS, C.C. No. 1.148.441.483
- h) CRISTIAN DOVIGAMO TASCÓN, C.C. N° 1.076.350.873
- i) URIEL NIAZA GUTIERREZ, C.C. N° 1.148.441.139
- j) OVIDIO NIAZA DOVIGAMO, C.C. N° 94.192.298
- k) ARBEY NIAZA GUASIRUMA, C.C. N° 1.114.119.864

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>		AUTO N°: 768
		FECHA: 30 de noviembre de 2023
		PÁGINA NÚMERO: 7 de 7
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO DE OBEDECIMIENTO A LO ORDENADO POR EL SUPERIOR Y DECRETA PRUEBAS EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°PRF 80763-2020-37576		

Y además se requiere la declaración juramentada de las autoridades tradicionales (Gobernador del Resguardo Indígena Rio Garrapatas), quien también suscribió las actas de recibido a satisfacción, como es el señor RENATO NIASA GUASIRUMA.

Las mencionadas diligencias serán llevadas a cabo en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Bolívar-Valle, para lo cual se procederá a realizar una visita especial, cuya fecha será determinada mediante auto.

TERCERO: NOTIFICAR por Estado el presente Auto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

CUARTO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernando Tejada Q

EARLD HERNANDO TEJEDA QUINTERO
 Contralor Provincial – Directivo Ponente

Proyecto: ARGÉNIDES MENDOZA OSSA
 Coordinadora Grupo de Responsabilidad Fiscal

Aprobó: EARLD HERNANDO TEJEDA QUINTERO
 Contralor Provincial – Directivo Ponente